

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-426
Dte: AFP COLFONDOS SA
Ddo: MARCO TULIO CORTÉS CAÑÓN

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

AUTO (I): 373

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora manifiesta que el extremo accionado fue notificado en debida forma del requerimiento previo; agregando que la liquidación que presta mérito ejecutivo se realizó el 29 de septiembre de 2020, tiempo que sobrepasa los 15 días de que trata la norma desde la entrega del requerimiento. Por lo que el título ejecutivo objeto de esta acción se constituyó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-426
Dte: AFP COLFONDOS SA
Ddo: MARCO TULLIO CORTÉS CAÑÓN

"Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 8 de noviembre de 2021, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, comoquiera que no encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

La parte ejecutante alega que realizó en debida forma tanto la notificación del requerimiento previo, como la liquidación que presta mérito ejecutivo, una vez vencidos los 15 días de que trata la norma.

Al respecto, imperioso resulta destacar que la ejecutante, en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 06 de julio del 2020, dicha comunicación en la Cll. 93 No. 57-65 de esta ciudad, dirección que registra el ejecutado en su matrícula mercantil. Observa además el despacho, que hay una liquidación o estado de cuenta que data del **26 de junio del 2020**, la cual presuntamente acompañó el citado requerimiento.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-426
Dte: AFP COLFONDOS SA
Ddo: MARCO TULIO CORTÉS CAÑÓN

No obstante lo anterior, se reitera que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 29 de septiembre de 2020, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **CORTES CAÑÓN MARCO TULIO. NIT 79431073.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 29 de Septiembre de 2020.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Fragmento tomado del PDF 3 del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 29 de septiembre de 2020 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 6 de julio de 2020, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo, circunstancia que bajo el caso en estudio, era procedente luego del **26 de julio de 2020.**

Por las anteriores razones, una vez más el Despacho debe indicar que no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el artículo 74 del CGP y, en consecuencia, se reconocerá personería al Dr. Fernando Arrieta Lora con C.C. No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. 63.604 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

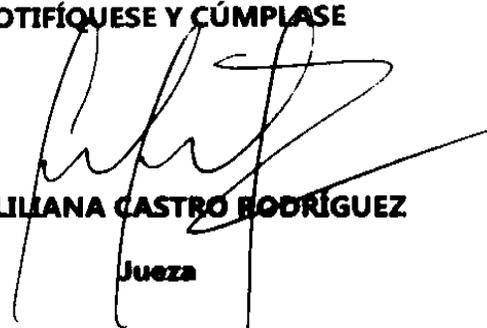
Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-426
Dte: AFP COLFONDOS SA
Ddo: MARCO TULIO CORTÉS CAÑÓN

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 8 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr Fernando Arrieta Lora con C.C. No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. 63.604 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 018 de Fecha 8 de marzo de 2022.



Secretaría